

SECRETARIA EN LO CONTENC. ADMINIST. Y
DE COMPETENCIA ORIGINARIA
1er. semestre de 1996

FERIA JUDICIAL-HABILITACION DE FERIA : CARACTER;PROCEDENCIA

Para la habilitación es menester una fundamentación clara y suficiente del riesgo que la demora en implementar la medida puede acarrear. Y ello porque la habilitación de fería tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, cuando a ello se suma la posibilidad de hacer ilusorio el presunto derecho invocado por el presentante como consecuencia de la demora en resolver las cuestiones planteadas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que además de la urgencia en la solución, debe referirse a asuntos que se hayan suscitado durante la fería o en momento inmediatamente anterior a ello.

(Causa: "Acosta Eustacio Cirilo y otro" -Fallo N° 3811/96-; suscripto por los Dres. Rodolfo Ricardo Raúl Roquel, Héctor Tievas, Emilio Lotto)

REGIMEN DE CONSOLIDACION DE DEUDAS : PROCEDENCIA;REGIMEN JURIDICO

La pretensión desindexatoria puede plantearse en cualquier estado del proceso y aún cuando ya se ha dictado sentencia condenatoria, como que también la locución "situación jurídica consolidada" -poco feliz por cierto- se identifica con la cancelación de la deuda, es decir, que se puede hacer valer el dispositivo de la ley 24.283 siempre y cuando el débito respectivo no haya sido definitivamente cancelado por el deudor o el mismo se hubiera extinguido a través de cualquiera de las formas de cancelación jurídicamente aceptadas, pero no es menos cierto que, cuando ya existe una sentencia condenatoria y determinación del valor mediante una planilla de liquidación ya firme, estimo necesario que "si el deudor pretende introducir un planteo con base en la ley 24.283 tendiente a reducir el monto de su deuda, primeramente o coetáneamente deberá depositar la cantidad de dinero que "prima facie" estima corresponder al valor actual y real de la cosa, bien o prestación". Y es que si la deuda se encuentra reconocida por sentencia firme y sólo falta establecer su cuantía es obvio que el deudor que se limita a atacar la liquidación por excesiva, necesariamente debe reconocer que existe un monto menor que hace al objeto de la deuda y ese monto debe ser puesto a disposición del acreedor, como condición previa para la viabilidad formal del incidente que se promueve. Lo contrario, sería consagrar un ejercicio abusivo que roza al art. 1.071 del Código Civil. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Dos Arroyos S.C.A." -Fallo N° 3821/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Rodolfo R. R. Roquel, Carlos G. González)

REGIMEN DE CONSOLIDACION DE DEUDAS : REQUISITOS;PROCEDENCIA

No considero un requisito de admisibilidad de la pretensión de aplicación de la ley desindexatoria, la puesta a disposición del acreedor de la suma que el deudor estima que realmente adeuda, ya que la ley 24.283 no lo exige. De donde resulta que imponerlo chocaría con el principio constitucional de legalidad, conforme al cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda. Fundamento del Dr. Roquel.

(Causa: "Dos Arroyos S.C.A." -Fallo N° 3821/96-; ...)

REGIMEN DE CONSOLIDACION DE DEUDAS-DEUDAS DINERARIAS : ALCANCES;REGIMEN JURIDICO

Este Alto Cuerpo ha declarado la aplicación de la Ley 986 no obstante la deuda aún no ha sido pagada. Entendemos en tal caso, que al ser una deuda existente sobre cuyo cobro media una expectativa -y no un derecho adquirido- no puede calificarse de "consolidada" -en los términos de la ley 24.283-y, consecuentemente la ley nueva la alcanzaría, siempre que en el caso se compruebe palmariamente, la existencia de la distorsión que se invoca.

Por otra parte, la mentada ley por su propia índole y finalidad debe aplicarse en cualquier instancia o grado de una causa en trámite, sin que los hechos cumplidos sean un obstáculo para ello, salvo que la deuda haya sido pagada. Recordemos también que al decir la Ley "cualquier otra prestación" comprende en sus alcances también a las de deudas dinerarias. Disidencia del Dr. González.

(Causa: "Cono Sur S.A." -Fallo N° 3835/96-; suscripto por los Dres. Carlos G. González, Ariel G. Coll, Rodolfo R. R. Roquel)

REGIMEN DE CONSOLIDACION DE DEUDAS : REGIMEN JURIDICO

En la promoción del incidente, la parte que se considera con derecho a ello, debe efectuar una estimación mínima y provisional del valor real o que considera ajustado a la realidad, de la deuda por la cual ya ha sido condenada, ya que para el progreso de la pretensión, el aporte de pruebas debe ser demostrativo de cómo y porqué la sentencia que se presume indexatoria se ha tornado "numéricamente" irrazonable, la cual implica, reitero, contar con una base numeraria proporcionada por quien pretende hacer valer su derecho a la desindexación; caso contrario, es imposible efectuar la "comparación" entre el valor resultante de la litis y el que considera como "real y actual", carga que obviamente le corresponde a quien pretende iniciar un incidente de esta naturaleza. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Cono Sur S.A." -Fallo N° 3835/96-; ...)

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION : CONCEPTO; CONFIGURACION

El amparo por mora administrativa configura una acción de carácter breve y simple con el solo objeto de que se ordene a la Administración Pública ante una demora irrazonable de la misma, a que emita el acto correspondiente, siendo así que la causal que justifica la interposición de esta acción, es la lentitud, demora o dilación injustificada por la Administración.

(Causa: "Da Rosa de Ballesteros Alda Mirta" -Fallo N° 3838/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Rodolfo R. R. Roquel, Carlos G. González)

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION : IMPROCEDENCIA

Si durante el trámite del juicio de amparo surge que en sede administrativa se ha dictado resolución final al respecto de lo peticionado por la parte actora, que invocó la mora administrativa, ello torna abstracta la cuestión planteada y, en consecuencia, resulta inoficiosa su consideración por el Tribunal.

(Causa: "Da Rosa de Ballesteros Alda Mirta" -Fallo N° 3838/96-; ...)

REGULACION DE HONORARIOS-MONTO DEL PROCESO-BASE REGULATORIA : DETERMINACION

El régimen de regulación de honorarios de la Provincia considera monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción y establece también que cuando el honorario debiera regularse sin que se hubiera dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvención, cuando ésta se hubiera deducido, pero nada dice sobre la forma de determinar el monto del proceso en caso de rechazarse la demanda, no habiéndose deducido reconvención.

(Causa: "E.F.O.I. S.A." -Fallo N° 3840/96-; suscripto por los Dres. Rodolfo Ricardo Raúl Roquel- Ariel Gustavo Coll- Carlos Gerardo González)

**RECURSO DE AMPARO-DERECHO ADMINISTRATIVO-SUPERIOR
TRIBUNAL DE PROVINCIA-COMPETENCIA ORIGINARIA :
ALCANCES;EFECTOS**

El artículo 43 de la Constitución Nacional, si bien ha ampliado el concepto y alcance del amparo, no ha alterado la jurisdicción local en lo que es materia reservada por las Provincias, ni consecuente el procedimiento y reglas de competencia vigentes en cada una de ellas, en tanto y en cuanto garanticen una acción sumarísima, vale decir que "no obstante su aptitud para culminar en una resolución total y definitiva del conflicto, y sin relegar a un posible proceso ulterior el examen y decisión de determinadas cuestiones, se hallan sujetos en máxima medida a la vigencia del principio de economía, particularmente a las variantes de concentración, eventualidad y celeridad que de aquél derivan. En consecuencia, la acción de amparo administrativo se sigue rigiendo en nuestra Provincia por la Ley N° 749, cuyo artículo 1° establece la competencia de los jueces de primera instancia para entender en dichas acciones. Por otra parte la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia surge exclusivamente de la Constitución Provincial y no puede ser modificada por ley.

(Causa: "Hernández, Gabriel Osvaldo" -Fallo N° 3843/96-; suscripto por los Dres. Rodolfo R. R. Roquel, Ariel G. Coll, Carlos G. González)

ACCION MERAMENTE DECLARATIVA : CONCEPTO;ALCANCES

En las acciones de interpretación o meramente declarativas "no se pretende del órgano jurisdiccional la anulación del acto por haberse dictado como consecuencia de una errónea interpretación de la normativa aplicable -lo que constituiría una típica pretensión de anulación- sino que declare el sentido y alcance de una norma en relación con un supuesto concreto".

(Causa: "Bertucci, María Esmeralda" -Fallo N° 3844/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Rodolfo R. R. Roquel, Carlos G. González)

**ACCION MERAMENTE DECLARATIVA-MEDIDAS CAUTELARES : OBJETO;
IMPROCEDENCIA**

La garantía jurisdiccional contra la incertidumbre jurídica, mediante la acción declarativa, obliga a admitir la promoción de un verdadero proceso sin fin condenatorio y a reconocer que eso es también jurisdicción judicial y por eso mismo cuando "la sentencia que se dicta es declarativa no admite ejecución y al no haber ejecución que resguardar no cabe en ésta acción el pedido de medidas cautelares".

(Causa: "Bertucci, María Esmeralda" -Fallo N° 3844/96-; ...)

**ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES PUBLICAS-ACCION DE
MANDAMUS-EXISTENCIA DE OTRAS VIAS : ALCANCES**

La figura prevista en el art. 33 de la Constitución Provincial indica que cuando una ley u ordenanza imponga a un funcionario público ...un deber expresamente determinado, toda persona o entidad en cuyo interés deba ejecutarse el acto y que sufre perjuicio material o moral por falta del cumplimiento del deber puede demandar ante los Tribunales su ejecución inmediata...", lo cual claramente determina que la finalidad de la norma es lograr la realización del acto incumplido y que resulta propio del funcionario o corporación pública administrativa. El mandamiento se libra para que el acto se ejecute, pero lo que no se puede a través del "Mandamus" es cuestionar el contenido del acto cuando éste, una vez realizado, resulta desfavorable para los intereses del demandante, porque para ello ya existen los procedimientos habituales que consagran tanto la Ley de Procedimientos Administrativos como el Código Procesal Administrativo.

(Causa: "Rojas, Francisco Javier" -Fallo N° 3845/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Rodolfo R. R. Roquel, Carlos G. González)

DEBERES DEL JUEZ-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS : ALCANCES

En ausencia de norma expresa en contrario, nada obsta a que un Juez que comparte el criterio expuesto por otro miembro del tribunal manifieste su concordancia adhiriendo a lo dicho por este último. La exigencia de que reproduzca los mismos argumentos carece de objeto.

(Causa: "Alliana, Gloria Haidée y otros" -Fallo N° 3855/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Rodolfo R. R. Roquel, Carlos G. González)

DEBERES DEL JUEZ-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS : ALCANCES;EFECTOS

La divergencia de opiniones o fundamentos de los votantes, aún cuando por ella no se obtenga mayoría doctrinaria sobre el tema en consideración, no es obstáculo para que se estime lograda una mayoría real, cuando sobre el fondo del asunto haya vencedor y vencido en el pleito a través del cómputo de las conclusiones a que los jueces del tribunal colegiado arriben.

(Causa: "Alliana, Gloria Haidée y otros" -Fallo N° 3855/96-; ...)

ACCION DE MANDAMUS : OBJETO

La finalidad perseguida por el mecanismo establecido en el art. 33 de la Constitución Provincial es lograr la realización del acto incumplido y que resulta propio del funcionario o corporación pública administrativa. El mandamiento se libra para que el acto se ejecute, pero lo que no se puede a través del "Mandamus" es cuestionar el contenido del acto, cuando éste, una vez realizado, resulta desfavorable para los intereses del demandante, porque para ello ya existen los procedimientos habituales que consagran tanto la Ley de Procedimientos Administrativos como el Código Procesal Administrativo.

(Causa: "Re Enrique Ernesto" -Fallo N° 3862/96-; suscripto por los Dres. Ariel Gustavo Coll- Rodolfo Ricardo Raúl Roquel- Carlos Gerardo González)

VALIDEZ DE LA LEY-DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD-FACULTADES DEL PODER JUDICIAL : ALCANCES

El S.T.J. no puede oponerse al cumplimiento de la ley, en ejercicio de sus facultades administrativas o de superintendencia en razón de que las leyes, como todos los actos estatales gozan de presunción de validez. Al respecto enseña Revidatti: "En realidad, la presunción de validez se extiende a todos los actos públicos y por lo tanto, su aplicación no está restringida a nuestra disciplina. Esta presunción de legitimidad surge de la naturaleza misma de la función estatal y está vinculada con la necesidad de su estricto cumplimiento". Sólo en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, esto es en un proceso iniciado por parte legitimada para ello y en la oportunidad e instancia que constitucional y procesalmente de oficio, declarar la inconstitucionalidad de una ley. Pero negar validez a un acto emanado del Poder Legislativo en sede administrativa y no jurisdiccional constituiría un palmario desconocimiento del principio republicano de división de poderes. Quien se sienta afectado por una ley que estima inconstitucional, no puede esperar que los órganos judiciales declaren esa inconstitucionalidad de oficio y en sede administrativa, sino que el ordenamiento positivo reconoce a todos los habitantes el derecho a la intervención judicial o a acudir en procura de justicia, para requerir del órgano competente un control judicial suficiente.

Fundamento del Dr. Roquel.

(Causa: "Rubianes Alicia Beatriz y otras" -Fallo N° 3864/96-; suscripto por los Dres.

Rodolfo R. R. Roquel, Nélica P. Marquevichi de Zorrilla, Martha O. Neffen de Linares)

RECUSACION CON CAUSA : REGIMEN JURIDICO

En materia de recusación con causa, nuestro ordenamiento procesal -art. 17- contempla una enumeración taxativa de las causales que la podrían tornar procedente. Es decir, se consagra un criterio restrictivo para apreciar los motivos que se invocan como causales de recusación, requiriéndose una fundamentación clara, precisa y seria. La relevancia y gravedad del acto, importa una medida extrema que debe responder a razones que ponen realmente en peligro la imparcialidad de los magistrados que en virtud de ley, han asumido como jueces naturales para resolver cuestiones sometidas a su imperio. En consecuencia, la causal de recusación debe estar configurada concretamente y no cabe interpretaciones analógicas o por vía de conclusiones para arribar a la misma. Fundamento de la Dra. Zorrilla.

(Causa: "Rubianes Alicia Beatriz y otras" -Fallo N° 3864/96-; ...)

COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA : REQUISITOS;PROCEDENCIA

El primer requisito objetivo de admisibilidad de una pretensión contencioso administrativa es la competencia en razón de la materia del tribunal, es decir que el proceso verse sobre materia contencioso administrativa. La simple circunstancia de que uno de los sujetos de la relación contractual sea el Estado Provincial y que de la naturaleza del contrato surja un cierto grado de subordinación respecto del ente público, no necesariamente convierte a dicha relación en un contrato administrativo. Al respecto señala Revidatti: "No parece que por eso sea del todo cierto hablar del contrato administrativo por su sola naturaleza. El contrato es administrativo, es laboral, o civil, de acuerdo a lo que de conformidad a los presupuestos de la legislación, las partes han acordado".

(Causa: "Galeano, Cirilo y otros" -Fallo N° 3878/96-; suscripto por los Dres. Rodolfo R. R. Roquel, Ariel G. Coll. Carlos G. González)

COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-LOCACION DE OBRA-LOCACION DE SERVICIOS : REGIMEN JURIDICO

Los contratos invocados como causa de las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama -denominados de "locación de obra" pero cuyos contenidos corresponden mejor a la "locación de servicios"- aparecen así como contratos de derecho privado de la Administración. La subordinación que implican es la propia justamente de la locación y no importa que el contrato esté sometido a un régimen exorbitante de derecho público.

(Causa: "Galeano, Cirilo y otros" -Fallo N° 3878/96-; ...)

MEDIDAS CAUTELARES : REQUISITOS

La petición de medidas cautelares requiere de fundamentación autónoma que justifique, aún cuando sea mínimamente, la necesidad de la medida. El art. 230 del código ritual establece tres condiciones para la viabilidad de la prohibición de innovar: verosimilitud del derecho, peligro de que la modificación de la situación de hecho o de derecho pueda influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible y, finalmente, que la cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria. Va de suyo que constituye una carga procesal de quien requiere el dictado de ésta medida, acreditar, se reitera: aunque sea mínimamente, la existencia de estas tres condiciones o requisitos en la situación fáctica y problemática que se somete a conocimiento del tribunal y que origina el litigio. Pero dicha carga no puede en modo alguno considerarse cumplida con la mera referencia a "la necesidad de resguardar mis derechos patrimoniales".

(Causa: "Gómez, Virgilio Alejandro" -Fallo N° 3879/96-; suscripto por los Dres. Rodolfo R. R. Roquel, Ariel G. Coll. Carlos G. González)

**DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD-PLAZO PERENTORIO-
COMPUTO DEL PLAZO : REGIMEN JURIDICO**

En relación al momento desde el cual debe computarse el plazo previsto en el art. 684 del C.P.C. y C., se ha señalado que "tratándose las normas impugnadas de aquellas que son aplicables a un caso particular, el plazo corre desde la publicación de la ley, ordenanza, etc., tesis ésta que se ha extendido vía jurisprudencial aún a aquellos casos en que las normas tienen carácter general, basada esa extensión en que resulta la interpretación más ajustada a la naturaleza jurídica de la acción y al carácter publicístico que se le debe reconocer".

(Causa: "Herrera, José Aldo" -Fallo N° 3882/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Rodolfo R. R. Roquel, Carlos G. González)

**DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD-PLAZO PERENTORIO-
COMPUTO DEL PLAZO : CARACTER;ALCANCES**

El carácter preventivo de la institución hace que opere antes de que se produzca la lesión del derecho constitucional y por ello en cuestiones de carácter patrimonial se ha previsto un plazo de caducidad de treinta días. No debe olvidarse en definitiva el carácter declarativo que tiene la jurisdicción en éste tipo de acciones, donde se actúa sin esperar que el daño se produzca o sin que llegue a ocurrir la aplicación del precepto tachado de inconstitucional y en cuanto implique un menoscabo a los derechos del demandante lo cual justifica el plazo de caducidad de un mes establecido para los supuestos en que el precepto cuya inconstitucionalidad se cuestiona afecta los derechos patrimoniales del actor, es decir, que el plazo en cuestión está justificado por el carácter de "tutela preventiva" que se le asigna a la sentencia declarativa dictada en este tipo de demandas.

(Causa: "Herrera, José Aldo" -Fallo N° 3882/96-; ...)

**DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD-PLAZO PERENTORIO :
COMPUTO;EFECTOS**

Cuando el objeto de la acción de inconstitucionalidad tiene sustancia patrimonial, la deducción de la misma con posterioridad al plazo fijado, obliga a su rechazo, toda vez que ha fenecido la posibilidad de que el Tribunal ejercite su jurisdicción en forma originaria, estableciendo la misma norma, esto es el art. 684 del C.P.C. y C. que después de vencido ese plazo se considerará extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal sin perjuicio de la facultad del interesado para concurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que están afectados.

(Causa: "Herrera, José Aldo" -Fallo N° 3882/96-; ...)

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD : IMPROCEDENCIA

La acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para cuestionar la validez de resoluciones administrativas que decidan casos particulares por aplicación de normas superiores, pues tales resoluciones no revisten la categoría de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos en el concepto constitucional y de las normas procesales dictadas en su consecuencia requiriendo aquella para su procedencia que se trate de una regla de tipo general y abstracta, cuyas notas de objetividad e impersonalidad permitan calificarla como ley en sentido material.

(Causa: "Herrera, José Aldo" -Fallo N° 3882/96-; ...)

SANCIONES DISCIPLINARIAS (ADMINISTRATIVO)-PROCESO PENAL : OBJETO;ALCANCES

El procedimiento disciplinario administrativo es independiente del instructorio penal, en virtud de sus distintas finalidades y jurisdicciones. Aquel conduce a la aplicación de penas disciplinarias cuando se verifica el incumplimiento de deberes inherentes al cargo; su tramitación es ejercicio de la función administrativa y su eventual sanción afecta la carrera administrativa. Este persigue la investigación de delitos que conducen, cuando se comprueba su comisión, a la condena penal, en actividad típica y excluyente judicial. La aplicación de ésta regla hace posible que el sobreseimiento o la absolución del agente en causa criminal no excusen, por si solos, la responsabilidad por faltas disciplinarias.

(Causa: "Galeano, Raúl" -Fallo N° 3884/96-; suscripto por los Dres. Carlos G. González, Ariel G. Coll, Rodolfo R. R. Roquel)

ADMINISTRACION PUBLICA-BUROCRAZIA ESTATAL-SILENCIO DE LA ADMINISTRACION : ALCANCES;EFECTOS

El silencio de la Administración frente a peticiones que requieren un pronunciamiento expreso, no constituye, en el Estado de Derecho, un privilegio de la misma, sino el incumplimiento de un deber legal. "La morosidad administrativa, disfrazada a menudo con el expediente y otros males de la burocracia y el caciquismo criollos, imponen la necesidad de establecer sanciones severas para la negligencia y la demora de los funcionarios administrativos".

(Causa: "Villegas Luis Alberto" -Fallo N° 3885/96-; suscripto por los Dres. Rodolfo Ricardo Raúl Roquel, Ariel G. Coll, Carlos G. González)

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD-MEDIDAS CAUTELARES : PROCEDENCIA;ALCANCES

La acción de inconstitucionalidad reglada por los artículos 683 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial, con fundamento en el art. 167 inc. 2° de la Constitución Provincial, siguiendo los pasos del legislador bonaerense de 1.880, instituye una acción declarativa que a la vez cumple una función de tutela preventiva. En virtud del primero de los caracteres señalados, en principio no procede en el proceso de inconstitucionalidad la admisión de medidas cautelares al no haber ejecución que resguardar. Sin embargo este principio general aplicable a todas las acciones meramente declarativas, debe ser atenuado a la luz de la naturaleza preventiva que también caracteriza a la acción. Corresponde a la acción de inconstitucionalidad "una interpretación finalista, que tienda a facilitar la penetración profunda de constitucionalidad en ciertos cuadrantes...en los que se requiere un mayor y más acentuado protagonista judicial, para la efectiva salvaguarda de las garantías comprometidas".

(Causa: "Hernández, Gabriel Osvaldo" -Fallo N° 3887/96-; suscripto por los Dres. Rodolfo R. R. Roquel, Ariel G. Coll, Carlos G. González)

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION-PRONTO DESPACHO-GASTOS CAUSIDICOS-IMPOSICION DE COSTAS : PROCEDENCIA

La omisión o el retraso en la toma de decisiones o realización de diligencias por parte de la Administración constituye un claro supuesto de su mal funcionamiento, y como tal genera responsabilidad estatal directa y objetiva. Que consecuentemente, si por causa de renuncia de la administración, el particular debe recurrir a los estrados judiciales a efectos de obtener un orden de pronto despacho para que la autoridad administrativa se expida, es justo que la parte que con su conducta negligente ha obligado al actor a demandar, cargue con las costas generadas en el proceso.

(Causa: "Escobar Miguel Demetrio" -Fallo N° 3889/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Rodolfo R. R. Roquel, Carlos G. González)

**FORMA DEL ACTO ADMINISTRATIVO-FORMALIDADES :
ALCANCES;EFECTOS**

Un hecho irregular o ilícito cual es la incompatibilidad que surge del decreto 1980/90, no puede superarse con un acto administrativo que consolide la situación irregular, porque allí sí se violentaría el art. 30 inc. 5 del Dec. Ley 971, ya que el accionar de la administración debe ser legítimo, es decir, conforme con el orden jurídico, constituido por las normas legales o reglamentarias.

(Causa: "Romano, Ramón Miguel" -Fallo N° 3890/96-; suscripto por los Dres. Carlos G. González, Ariel G. Coll, Rodolfo R. R. Roquel)

CUESTION FEDERAL : REQUISITOS;PROCEDENCIA

Para el correcto planteamiento de cuestiones federales, resulta indispensable la mención concreta del derecho federal invocado y de su conexión con la materia del pleito, lo que supone un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y de su atinencia al caso, no bastando la sola mención de que la norma cuestionada afecta la garantía de defensa en juicio, sin acreditar el agravio irreparable que se deriva de tal situación.

(Causa: "Cono Sur S.A." -Fallo N° 3891/96-; suscripto por los Dres. Rodolfo Ricardo Raúl Roquel, Ariel G. Coll, Carlos G. González)

**RECURSO EXTRAORDINARIO-GRAVEDAD INSTITUCIONAL :
CONCEPTO;ALCANCES;REQUISITOS**

El concepto de "gravedad institucional" ha sido construido pretorianamente por el más Alto Cuerpo de la Justicia Nacional y comprende "aquellas cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan de modo directo a la comunidad". Asimismo la doctrina judicial sobre el tema especifica las pautas para delimitar su aplicación: a) que la cuestión comprometa las instituciones básicas de la Nación; b) que atente contra los principios fundamentales de la Constitución Nacional: defensa en juicio, propiedad, libertad de prensa, familia, progreso y bienestar general; c) que esté en juego la autonomía de las provincias; d) declaración de inconstitucionalidad de las normas; e) que la garantía conmueva a la sociedad entera; f) trascendencia de la cuestión debatida por las proyecciones que pueda tener en el futuro, etc. La Corte Suprema de Justicia de la Nación exige que la gravedad institucional sea alegada oportunamente y probada por la parte interesada debiendo ser inexorable la concurrencia de ese extremo.

(Causa: "Cono Sur S.A." -Fallo N° 3891/96-; ...)

RECURSOS PROCESALES : OBJETO

Los llamados "Recursos Directos" constituyen una vía abreviada por la que pueden optar los interesados sin perjuicio de su derecho de escoger el proceso de plena jurisdicción. Por otra parte ha sostenido el Tribunal que dichos recursos han de tramitarse respetando las garantías del debido proceso, siendo en consecuencia de aplicación las reglas del procedimiento sumario (C.P.A. art. 51).

(Causa: "Monteporsi Oscar Raúl" -Fallo N° 3894/96-; suscripto por los Dres. Rodolfo R. R. Roquel, Ariel G. Coll, Carlos G. González)

PUBLICACION DE NORMAS : ALCANCES;EFECTOS

La obligación del Departamento Ejecutivo de cualquier municipio, es la de "publicar las ordenanzas, decretos, resoluciones y todo otro acto o instrumento de interés general", obligación que se cumple con la publicación del Boletín Municipal. Y la publicación

es un acto de difusión, no un acto de conocimiento efectivo. Porque la publicación oficial es el medio por el cual se da a conocer la ley, es una notificación de carácter general -no solamente para los concejales sino para todos los ciudadanos-, es un acto de difusión cuya finalidad consiste en hacer posible que la ley sea conocida antes de que comience su obligatoriedad.

(Causa: "Venica Pedro Antonio y otro" -Fallo N° 3902/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Rodolfo R. R. Roquel, Carlos G. González)

PUBLICACION DE LA LEY : EFECTOS

La publicación no produce el conocimiento efectivo de la ley por quienes deben cumplirla y por ello se la considera acto de difusión y no acto de conocimiento, pero si hace posible el que se la pueda conocer, posibilidad que se conceptúa suficiente para fundamentar la obligatoriedad de la ley, porque el sistema se basa en una presunción, producida la publicación, se tiene logrado el conocimiento. A ello responde la regla prevista en el art. 20 del Código Civil "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa", y si bien es una presunción "juris et de jures" es decir, una ficción jurídica, contempla la necesidad de que las normas jurídicas tengan aplicación incondicional y general, porque el interés de la seguridad jurídica exige su aplicación a todos por igual.

(Causa: "Venica Pedro Antonio y otro" -Fallo N° 3902/96-; ...)

PUBLICACION DE LA LEY : FORMA;EFECTOS

La obligación de publicar y la cantidad de las publicaciones no puede guiarse por las divisiones internas que pueda tener un bloque o un partido político, como lo insinúan los presentantes, ni exige que sean firmadas por los funcionario responsables, por el contrario, esas copias poseen todo el valor que le confiere el art. 2° del Código Civil, como tampoco tiene asidero el agravio referido a la existencia de "decretos sintetizados", en cuanto constituye no sólo una práctica habitual en las publicaciones oficiales, sino porque siempre le permite al interesado acceder al expediente particular en el cual fueron dictados, con lo cual el objetivo de la publicidad de los actos de gobierno está suficientemente logrado.

(Causa: "Venica Pedro Antonio y otro" -Fallo N° 3902/96-; ...)

MINISTERIO PUBLICO-EXCUSACION : IMPROCEDENCIA

El principio general es que ningún miembro del Ministerio Público puede excusarse y la razón reside en que el integrante del Ministerio Público no decide, sino que aconseja o dictamina, de allí que su intervención en causa no decisiva en la solución del pleito y en todo caso cualquier duda sobre su imparcialidad la aventa el control jurisdiccional que ejerce el órgano con facultad de decisión.

(Causa: "Batusko de Castel Viera y otra" -Fallo N° 3906/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Carlos G. González, Héctor Tievas)

EJECUCION DE HONORARIOS : REGIMEN JURIDICO

En la ejecución de honorarios, la Ley Arancelaria instituye el principio de la solidaridad pasiva del condenado en costas con el beneficiario de la labor profesional, no estableciendo un orden predeterminado para intentar la percepción de las acreencias derivadas de una regulación judicial, la que a su vez importa un título ejecutivo... el ejecutante tiene la facultad de elegir contra quien de los dos obligados va a dirigir la acción destinada a obtener el cobro de sus honorarios en razón de la solidaridad impuesta por el art. 62 de la ley 512 que no prevé el beneficio de excusión que pretende el excepcionante se aplique. Adviértase que no encontramos ante un típico caso de solidaridad pasiva de origen legal, ya que el art. 62 de la ley 512, establece un acreedor

común - el abogado titular de la regulación firme- que está legitimado para requerir el cobro total de la deuda a cualquiera de los codeudores, sea el condenado en costas o el beneficiario del trabajo profesional. Ello no impide que a posteriori éste accione ante el condenado en costas.

(Causa: "Viola José Luis" -Fallo N° 3907/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Belkys E. Diez de Cardona, Arminda del Carmen Colman)

REGULACION DE HONORARIOS-PATROCINIO LETRADO-PROCURACION : REGIMEN JURIDICO

El art. 12 in fine de la ley 512 establece que si el abogado se hiciera patrocinar por otro abogado el honorario se regulará considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como abogado, resulta improcedente lo solicitado por el accionante, toda vez que los honorarios que le fueran regulados lo son en calidad de apoderado, y no habiendo sido patrocinado por otro abogado le corresponde íntegramente en su totalidad.

(Causa: "Viola José Luis" -Fallo N° 3908/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Belkys E. Diez de Cardona, Arminda del Carmen Colman)

PROCURADORES-APODERADO : FUNCIONES

Los procuradores pueden ejercer su profesión en el ámbito jurisdiccional únicamente como "apoderados", reservándose la doble función de apoderado y patrocinante únicamente a los abogados, por cuanto si un abogado asume la representación de su cliente como apoderado del mismo y no se hace patrocinar por un colega -lo que resulta innecesario- cumple el mismo la doble función y sus honorarios se regulan en tal carácter.

(Causa: "Viola José Luis" -Fallo N° 3908/96-; ...)